

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

RAFAEL E. SILVA ALMEYDA  
Demandante

Vs.

RAFAEL VENEGAS HERNANDEZ,  
ZORAIDA CAEZ Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANACIALES  
COMPUESTA POR AMBOS  
Demandados

CIVIL NUM.: KPE 2004-0157 (801)  
Consolidado con KDP 2005-0633 (806)

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS  
Y DIFAMACION; SOLICITUD DE  
INJUNCTION PERMANENTE /  
DIFAMACION, INTERFERENCIA  
CONTRACTUAL POR TERCEROS,  
PERSECUCION MALICIOSA

INFORME SOBRE CONFERENCIA PRELIMINAR ENTRE ABOGADOS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN la parte demandante y la parte demandada de epígrafe por conducto de sus respectivas representaciones legales que suscriben y muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal **INFORMAN:**

I.  
Enmiendas a las alegaciones

RECIBIDO  
SECRETARIA  
06 AGO 29 3:47

información publicada de naturaleza falsa e incorrecta y completamente difamatoria, creación del aquí demandado Rafael Venegas Hernández.

El Sr. Venegas fue cliente del aquí demandante y actualmente se mantiene en su contra una demanda por cobro de honorarios por los servicios que le fueran prestados a la Sucesión Venegas en el caso de *Lucy Chávez Butler v. Rafael Venegas Hernández y otros*, Civil Núm. CAC 1997-0421 (404). Dicho caso fue decidido a favor de la parte aquí demandante en el Tribunal de Instancia y ahora se encuentra en el Tribunal de Apelaciones, el cual todavía no se ha pronunciado al respecto.

El escrito que publicó el aquí demandado en el Internet, titulado "La Guía del Compositor", hace referencias específicas al nombre del Licenciado Silva Almeyda y contiene la siguiente expresión hacia el aquí demandante:

"Premio:

Se le otorga 1 premio carabela [sic], por impericia o chapucería legal o simplemente por perder un caso o por radicar una demanda sin fundamento a los abogados de Johnny Ortiz, Lcdo. Rafael Silva Almeyda y Jesús Rabell Méndez. También por hacerle perder el tiempo y/o el dinero al compositor."

Al final del texto transcrito anteriormente se incluye una grafica alusiva a una calavera.

Resulta curioso el hecho de que el demandado...

*¿Quién  
escribió  
Borracho Sentado?*

Como cuestión de hecho un tiempo después, el Sr. Venegas publicó un libro de texto titulado "Terrorismo en el Tribunal. Sentencia de 150 errores. Se roba el autor de Génesis la canción." En determinada sección del libro, se hace referencia al demandante, denominándolo "Rátíl". El demandante adviene en conocimiento del hecho de la existencia de este libro, por vía del Sr. Raúl Bernard, quien al momento de los hechos funge como Presidente de ACEMLA de Puerto Rico y quien le hizo llegar una copia del texto. También se encontró en el Internet, una copia de la publicación anteriormente mencionada y referente a la difamación contra el demandante en la siguiente dirección:

<http://usuarios.lycos.es/rvenegas/borracho/muestra.pdf>

*alega el  
Sr. Silva*

En esta dirección de Internet se podía encontrar, específicamente en la página número dieciséis (16), varios comentarios hechos por el Sr. Venegas en forma de expresiones claramente difamatorias en relación al demandante, alegando que este se había vendido a la defensa de la parte contraria en un pleito en el cual este representaba legalmente al demandado en su carácter personal y a la Sucesión Venegas en un pleito anterior. Se hace referencia al demandante, como mencionáramos anteriormente con el sobrenombre de "Rátíl" en el pleito anterior.

En adición a todas las acciones descritas en estos hechos, el Sr. Venegas ha interferido con la relación contractual entre el demandante y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (TUTV). El demandante poseía un contrato con dicha Corporación para la prestación de servicios legales representando a dicha entidad en una demanda radicada en su contra por violación de derechos de autor en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico. La cita del caso era *ACEMLA v. Corporación para la Difusión Pública de Puerto Rico*, 04-1689 (JAG). El Sr. Venegas, mediante llamadas telefónicas dirigidas a la Asesora Legal de la Corporación, licenciada Nancy Piñero, intervino entre las partes contratantes y laceró la reputación del aquí demandante, ante la Corporación. Dicha intervención tuvo como efecto, la producción de un daño a la reputación profesional y personal del demandante. Los actos del demandado, constituyeron pues, una interferencia contractual de tercero y son parte también del patrón de persecución maliciosa establecida contra el aquí demandante.

**PARTE DEMANDADA**

**B. NO HUBO INTERFERENCIA CONTRACTUAL NI PERSECUCION MALICIOSA**

Como representante de la Corporación, Rafael Venegas envió a la WIPR dos cartas. La primera de las cartas, con fecha de 14 de octubre de 2004, dirigida a la Licenciada Nancy Piñero, hace un requerimiento de pago por \$5,000.00 como pago de los derechos por el uso de la canción "Mi cabaña" compuesta por Guillermo Venegas Lloveras. La canción fue utilizada por el Trío Los Andinos durante un programa televisivo transmitido por la WIPR el 1 de octubre de 2004. La segunda carta, con fecha de 23 de mayo de 2005, se dirigió a Yolanda Zabala, directora de la WIPR, cuestionando la política implantada por la estación para no tocar la música de Guillermo Venegas Lloveras. A estas comunicaciones escritas, el licenciado Michael Remington contestó en representación y autorizado por la Licenciada Piñero y la WIPR. En su comunicación Remington rechazó la oferta de transacción hecha por la Corporación. Así pues, las cartas se cursaron bajo el membrete de Guillermo Venegas Lloveras, Inc. y firmadas por Rafael Venegas Hernández como director ejecutivo de la Corporación. Del mismo modo, WIPR lo trató como una oferta de transacción por el uso de la canción. En ningún momento en las cartas cursadas por Venegas y por la WIPR se utilizó el nombre del demandante, se aludió a su persona, su trabajo como

críticas y análisis sobre noticias y acontecimientos relacionados a los derechos de autor y la música. Se expresan opiniones sobre los negocios y modos de las casas disqueras, editoras, casos resueltos por los tribunales, dificultades que tienen los autores y herederos en la promoción de la música, etc. Publica además, las leyes aplicables a esta materia, información sobre asociaciones de compositores, licencias, contratos, registros, administración, piratería, etc. Fue en la Guía del Compositor, donde se publicó, en la sección titulada "**Noticias y Análisis**", una reseña y opinión titulada "Demanda de Johnny Ortiz por \$6 millones contra Fonovisa no prospera pero pendiente otra contra Distribuidora Aponte (Disco Hit)" este análisis aludía a una noticia publicada en el periódico El Nuevo Día titulada: "Se esfuma una demanda contra sello Fonovisa", de 23 de junio de 2000. El recorte de periódico indica que la demanda de Johnny Ortiz contra Fonovisa fue desistida por sus abogados Rafael Silva Almeyda y Jesús Rabell Méndez, los menciona expresamente, tras haber presentado su prueba. Señala además la noticia que, el abogado de la disquera solicitó la imposición al demandante de los honorarios y costas del proceso. En la misma fecha, la noticia fue reseñada, comentada y analizada en la *Guía del Compositor*. Se publicó un "Análisis" de la noticia, así rotulado, una Nota con la aclaración de que el análisis es opinión del

y vivencias sobre los procesos judiciales que surgieron a raíz de la muerte de su padre. En ninguna parte del libro se menciona el nombre del demandante en autos. En la página 16 donde se relatan los pleitos en que intervino el demandante como abogado de los demandados, las opiniones y críticas expresadas al respecto son opiniones del autor, basadas en hechos; no con el propósito de difamar y publicar información falsa, sino con el propósito de expresar su sentir, frustración, profundo dolor y malestar por lo sucedido con la música de su padre. Las alusiones a personajes reales son hechas con nombres ficticios y que podrían resultar jocosos. Lo expresado es opinión del autor, que es lego en derecho, sobre un asunto que le toca muy íntimamente y en el sano ejercicio de su derecho a la libre expresión. Las expresiones del co-demandado han sido verdaderas como opiniones y relatos basadas en hechos reales, de conocimiento público, publicados en periódicos del país, y/o que constan en los registros de los tribunales.

**F. EL DEMANDANTE ES FIGURA PUBLICA**

Se alega que el demandante es figura pública. El licenciado Rafael Silva Almeyda es reconocido en el campo del derecho.

Por ejemplo, su nombre figura en la noticia publicada por El Nuevo Día y que da pie a esta demanda. Además, su gestión como abogado del productor de la película *Kamasutra Boricua* también ha sido reseñada por los periódicos. Como muestra de su labor social y cultural podemos mencionar su participación en foros y disertaciones. Por ejemplo, el demandante fungió como conferenciante en el foro titulado: "Los medios en medio de la globalización: Alternativas para la protección de la cultura", como colaborador y miembro de *Alianza puertorriqueña de artistas y grupos amigos*, una organización "que defiende el derecho de los artistas puertorriqueños de la representación y los obreros de televisión a tener un espacio de trabajo dentro de las artes y los medios masivos de comunicación y a reclamar una mayor representación de nuestra cultura en la televisión local". Según consta en el sitio *Fundación nacional para la cultura popular*. El involucramiento pedagógico, social y cultural del demandante es indiscutible; su participación en el debate de ideas y comunicación masiva lo hacen una figura pública en el campo de los derechos de autor. Como figura pública y en aras de probar que fue difamado por el demandado, el demandante debe probar que se actuó con malicia a la hora de hacer la publicación.

hermanos en el caso de *Lucy Chávez Butler v. Rafael Venegas Hernández y otros*, Civil Núm. CAC 1997-0421 (404). El caso es el de *Rafael E. Silva Almeyda v. Rafael Venegas et. als.* Civil num. KICD 00-2517 (903).

5. El Sr. Rafael Venegas no es abogado y no tiene ningún tipo de estudio universitario en el campo del derecho.

6. El Sr. Rafael Venegas radicó una Querrela Ética ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en contra del aquí demandante Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda.

7. Contrato número 2005-000222 entre la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y el licenciado Rafael Silva Almeyda para la prestación de servicios legales.

8. Recorte de periódico de El Nuevo Día del viernes 23 de junio de 2000, publicada por Waldo D. Covas Quevedo, titulado "Se esfuma una demanda contra sello Fonovisa".

9. Copia de publicación en *Guía del Compositor* en relación al caso de Juan R. Ortiz v. Fonovisa.

10. Copia de la muestra de libro: *Terrorismo en el tribunal, Sentencia de 150 errores. Serraba el autor de Génesis su canción.*

11. Cartas cursadas por el co-demandado, Rafael Venegas Hernández a la

3. Si el demandado Rafael Venegas interfirió en la relación contractual habida entre el Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
4. Los daños, si alguno, sufridos por el Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda por la conducta negligente del Sr. Rafael Venegas.

#### **PARTE DEMANDADA**

1. Si emitir una opinión sobre una noticia publicada por un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico está protegida por la libertad de expresión garantizada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

2. Si una publicación en el Internet comentando noticias y asuntos de interés sobre autores, compositores y derechos de autor está protegida por la libertad de expresión.

3. Si emitir una opinión sobre un caso civil ventilado y resuelto en la Corte Federal está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

4. Si hacer gestiones como presidente ejecutivo y en representación de la Corporación Guillermo Venegas Iloveras, Inc., constituye una persecución maliciosa contra una persona que trabaja para la empresa en la cual se hacen dichas gestiones.

5. Si Rafael Silva Almeyda es una figura pública dentro del campo de

2. Copia de noticia publicada en "Guía de Compositor" en relación al caso de *Juan R. Ortiz v. Fonovisa*.
3. Cartas suscritas por el demandado Rafael Venegas a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
4. Copia del Contrato de Servicios Profesionales firmado por el co-demandado Rafael Venegas y sus hermanos con el demandante, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda.
5. Copia de Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (caso de *Lucy Chávez Butler v. Rafael Venegas Hernández y otros*, Civil Núm. CAC 1997-0421 (404)) declarando los derechos autorales de la obra del padre de los demandados como privativa.
6. Copia de la Resolución del Tribunal del Circuito de Apelaciones confirmando Resolución anterior del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.
7. Copia de demandada radicada por el aquí demandante contra el co-demandado Rafael Venegas y sus hermanos y cónyuges en cobro de dinero. *Rafael E. Silva Almeyda v. Rafael Venegas et. als.* KICD 00-2517 (903).
8. Copia de Sentencia Sumaria recaída en dicha Demanda de Cobro de Dinero.

Fonovisa, Distribuidora Aponte, Inc. A,B and C Companies, John Doe, Richard Doe and Jenny Doe, R,S,J,X,Y Insurance Companies, Civil No. 97-2309 (PG).

7. Certificado del Departamento de estado sobre la Corporación Guillermo Venegas Lloveras, Inc. Registro número 98,724.

8. Carta de Guillermo Venegas Lloveras, Inc. representada por Rafael Venegas, Director ejecutivo, dirigida a Lic. Nancy Piñero, WIPR Hato Rey, entrega personal, fechada 14 de octubre de 2004, donde reclama \$5,000.00 por el uso de la canción "Mi cabaña".

9. Carta a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, Yolanda Zabala, Hato Rey, Entrega Personal, de Guillermo Venegas Lloveras, Inc., firmada por Rafael Venegas, Director Ejecutivo, fechada 23 de mayo de 2005. Solicita reunión para discutir la prohibición que existe en WIPR de no difundir música de Guillermo Venegas Lloveras.

10. Carta a Rafael Venegas, Director Ejecutivo de Guillermo Venegas Lloveras, Inc., de Michael J. Remington, fechada 16 de diciembre de 2004, contestando carta a nombre de Lic. Nancy Piñero, sobre requerimiento de pago por uso canción.

11. Carta a Mr. Remington de Rafael Venegas, Director Ejecutivo de Guillermo Venegas Lloveras, Inc., en respuesta a la carta de 16 de diciembre de 2004.

12. Impresión de la Internet del Periódico Primera Hora: "Defiende su postura con el Kamasutra", donde se reseña caso en que el Licenciado Rabel Silva Almeyda es abogado del productor de la película Kamasutra Boricua.

13. Programa del XI Encuentro de Facultades de Comunicación Social, donde

**VII.**  
**Prueba Testifical**

**PARTE DEMANDANTE**

1. Testificara el demandante, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda.
2. Lcda. Nancy Piñero (Asesora Legal de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública)
3. Sr. Luis Raúl Bernard (Presidente de ACEMLA de PR, Inc.)
4. Lcdo. Ángel Caro (Abogado ACEMLA)

Nos reservamos el derecho de presentar testigos adicionales en su día, de ser necesario y notificando con suficiente antelación al Tribunal y a la parte demandada.

**PARTE DEMANDADA**

1. Co-demandado, Rafael Venegas Hernández
2. María Venegas Hernández, hermana del co-demandado.

La parte demandada se reserva el derecho a presentar prueba testifical adicional a la aquí enumerada, de así decidirlo, se notificará oportunamente.

**VIII.**  
**Prueba Pericial**

**X.**  
**Derecho Aplicable**

**PARTE DEMANDANTE**

**A. Acción en Daños y Perjuicios por Difamación.**

Ataques abusivos a la honra, reputación y vida privada o familiar. La Constitución se expresa en torno al derecho que tiene toda persona a la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar en el Artículo II, Sección 8. *Méndez Arocho v. El Vocero de PR*, 92 J.T.S. 94. Ante un caso de difamación, como es el de autos, ambas cláusulas pueden entrar en conflicto, por lo que es necesario hacer un cuidadoso balance e intereses para lograr obtener una resolución que no menoscabe las garantías constitucionales ni menosprecie los derechos de las partes. Aunque existe un derecho constitucional a la libertad de expresión, el mismo no puede prevalecer frente al derecho que tiene toda persona a la protección contra ataques abusivos a su honra, su reputación y a su vida privada o familiar.

En el caso de autos, el Sr. Venegas, publicó un artículo titulado "La Guía del Compositor", hace referencias específicas al nombre del Licenciado Silva

Tribunal. Sentencia de 150 errores. Se roba el autor de Génesis la canción", en el cual hace referencia al abogado aquí demandante, Rafael E. Silva Almeyda con el sobrenombre de "Rátil", implicando de forma crasa y claramente despectiva y denigratoria, la semejanza de dicho abogado con una rata.

También hizo alegaciones de carácter profesional, donde aduce que el aquí demandante se vendió a los abogados de la contraparte en el caso de *Chavez Butler v. Venegas Hernández*, Civil Núm. CAC 1997-0421 (404) lo cual daña significativamente su imagen como profesional del derecho en Puerto Rico. El Sr. Venegas aduce que sus publicaciones tienen el propósito de darle información, orientación y críticas al sistema de los compositores. "Es una especie de voz de alerta para los compositores... la idea es de ir acumulando casos legales de tal forma que cuando un compositor se tropieza con una situación legal, al menos tenga una idea ahí, plasmada, sobre que abogados contratar, que estrategias utilizar, etc." Es evidente que ante la naturaleza de la información presentada, ningún compositor contrataría los servicios del Licenciado Silva Almeyda al percibir al mismo como un "chapucero" que comete impericias legales y hace perder tiempo y dinero. Es sabido que la población

¿No son  
esos los mismos  
que el artículo  
de testigo?

2mg

*Capens*, 115 D.P.R. 553 (1984). Entendemos que las acciones del demandado son constitutivas de esta causa de acción. En primer lugar, existía un contrato entre la Corporación de PR para la Difusión Pública y el demandante. En segundo lugar, huelga elaborar adicionalmente sobre la actuación del Sr. Venegas, cuando aun en su deposición, este declara que al contratar al demandante, la Corporación "no sabia en lo que se estaba metiendo". Terceramente, se le causo un daño a la imagen, la reputación personal y profesional del demandante ante la opinión de profesionales de los medios y del quehacer legal cuando advinieron en conocimiento de lo sucedido y de las expresiones vertidas por el demandado en referencia al demandante. Finalmente, en cuarto lugar, ese daño es producto directo de la actuación del Sr. Venegas, por lo cual en este caso, aplica la doctrina de interferencia de contrato por tercero.

**C. Acción en Daños y Perjuicios por Persecución Maliciosa.**

La causa de acción por persecución maliciosa es procedente si se instituye maliciosamente un proceso civil contra una persona, considerándose entonces esto como un abuso de los procedimientos o "abuse of process" *Trizaru*

Primera Instancia. Sabemos que de resolverse la misma, independientemente que sea favorable o desfavorablemente para la parte demandante, esto creará un daño aun mayor al ya existente contra la reputación del demandante. Sobre el tercer requisito, la misma malicia del Sr. Venegas destruye cualquier causa probable para la adjudicación del proceso de manera perjudicial al aquí demandante. El cuarto requisito queda probado a saciedad entre los elementos contenido en la relación de hechos. El quinto elemento sobre los daños, queda satisfecho ante los daños que sufrió, sufre y sufrirá el demandante a consecuencia de las acciones del Sr. Venegas. Sobre el sexto requisito de relación causal, los daños existentes del demandante son producto directo de las acciones del Sr. Venegas y dichas acciones están interrelacionadas unas con otras.

#### **PARTE DEMANDADA**

##### **A. DIFAMACION**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho a la expresión como derecho de la más alta jerarquía. Particularmente, la Sección IV, de la Constitución de Puerto Rico dispone que no se aprobará ley que restrinja la libertad

no satisface de por sí el grado constitucionalmente requerido de la prueba de malicia”.

En *Oliveras v. Paniagua*, 115 DPR 257 y *Pueblo v. Olivero*, 112 DPR 369, se establecieron los criterios para determinar si una persona es o no figura pública. Una persona es figura pública si cumple con al menos uno de los siguientes requisitos: 1) Si es una persona que tiene fama o notoriedad en la comunidad; 2) Si se trata de una persona que tiene capacidad para ejercer influencia en la discusión de asuntos de interés público; 3) Si participa activamente en la discusión de asuntos públicos con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de los mismos. El Tribunal Supremo ha expresado que la figura pública no se trata de una persona con trascendencia mundial o internacional, sino que una figura pública puede ser un ciudadano que se involucre en un asunto o tema de interés público, que participa del debate de ideas. Es el interés público del asunto lo que lo convierte en figura pública. En *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 US 323 (1974), se resolvió que **la determinación de si es figura pública, debe hacerse con referencia a su participación en la controversia que da lugar a su alegada difamación.**

Así por ejemplo, un médico que escribió un libro sobre el tratamiento del SIDA

Por otro lado, en *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991), el Tribunal Supremo adoptó para Puerto Rico la defensa del comentario imparcial, que significa que: 1) el comentario constituye una evaluación intelectual; 2) fundado en hechos; 3) no se hizo por motivaciones sórdidas o corruptas; 4) es el resultado de una opinión honrada; 5) estaba libre de malicia; 6) era relativo a un asunto de interés público.

En *Ojeda Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR (1994), el Tribunal Supremo dispuso que el término prescriptivo para la acción de difamación se computa desde que el alegado difamado tuvo conocimiento del daño. Se presume que tuvo conocimiento del daño el mismo día en que se hizo la publicación. Quien alegue que advino en conocimiento del daño en una fecha posterior, debe probarlo.

#### **B. INTERFERENCIA CONTRACTUAL**

En *General Office v. AM Capens Sons, Inc.*, 115 DPR 553 (1984), el Tribunal Supremo reconoció la causa de acción por interferencia intencional con obligaciones contractuales de terceros. Se estableció como elementos constitutivos de la acción: a) debe existir un contrato con el cual interfiere el tercero; b) debe mediar culpa; c) que se

análisis de las personas que, como él, están en el campo de la música y derechos de autor.

### **C. PERSECUCIÓN MALICIOSA**

Sobre esta causa de acción, el Tribunal Supremo se expresó en *Jiménez v. Silva*, 92 JTS 95, donde se aclaró que en Puerto Rico no existe la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de la radicación de un pleito civil, por vía de excepción, sí procede una acción de persecución maliciosa cuando los hechos revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos injustificados o radicados maliciosamente. En el caso que nos ocupa, son los demandados quienes han sido demandados en varias ocasiones por el mismo demandante. Más aun, en este caso se han consolidado dos demandas presentadas por la misma persona contra las mismas partes y con alegaciones similares, todas sin fundamentos. Son los demandados quienes tienen que defenderse del demandante en autos.

### **XI.**


#### **Tiempo para Desfilan la Prueba**

#### **PARTE DEMANDANTE**

Se entiende que la parte demandante...

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 28 de agosto de 2006.

 Por: Ricardo Arrillaga Armendáriz

**LCDO. RENE ARRILLAGA ARMENDÁRIZ**

Colegiado Núm. 11061

**ARRILLAGA & ARRILLAGA**

Ave. Hostos #430- Altos

Hato Rey, PR. 00918

Tel. 787-763-7663

Fax 787-754-1644

arrilagalaw@yahoo.com



**DAMARIS B. MANGUAL VELEZ**

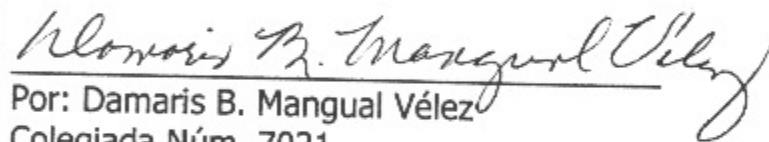
**MARIA CRISTINA ACEVEDO MANGUAL**

ABOGADAS DE LA PARTE DEMANDADA

4G-54 Urb. Vista Azul

Arecibo, P.R. 00612

Tel. (787) 878-0564 / Fax (787) 815-0170



Por: Damaris B. Mangual Vélez

Colegiada Núm. 7021

